JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e6633000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

SENTENCIA DEFINITIVA

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos; para dictar sentencia en los autos del **juicio oral mercantil 2675/2026-V**, promovido por ******** ********** ******, por conducto de sus apoderados, contra ********, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado a través del Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, el quince de abril de dos mil veintiséis, e ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día dieciséis siguiente, ******** ********** ******* demandó de ********, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**; las siguientes prestaciones:

*"**PRESTACIONES**:*

I**. La DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA, de los cargos y/o retiros no autorizados, que fueron realizados indebidamente de la cuenta de débito de la actora, identificada bajo el número de cuenta: *******.*

Movimientos los cuales se reclama su devolución y/o pago dado a que mi mandante no los autorizó, no los suscribió y los mismos no fueron dispuestos, respecto a las fechas, bajo los conceptos y por los montos que se explican en las siguientes tablas:

*CUENTA **********

FECHA	*DESCRIPCIÓN*	*RETIRO*
21-NOVIEMBRE-	*CARGO SPEI 50118524TRANSBPI83124480*	*********

2025		
21-NOVIEMBRE-2025	*T137BANCOPPEL PHC419 1516932 RETIRO RST EN ATM*	*********
21-NOVIEMBRE-2025	*T137 ********* PH0419 1515789 RETIRO RST EN ATM*	*****
21-NOVIEMBRE-2025	*CARGO SPEI 50118524TRANSBPI82960502*	**********

TOTAL DE RETIRO	*********

*II.- El PAGO respecto a la suma total de la cantidad de $********* ******* * ** *** ********** ***** ****** *** ., correspondientes a la totalidad de los cargos y/o retiros que realizó la Institución Financiera hoy demandada afectando el patrimonio de nuestra mandante; movimiento que fue realizado indebidamente de la cuenta de débito con número **********, perteneciente al estado de cuenta que se adjunta, de los cargos y/o retiros, realizados sin consentimiento del actor, bajo los conceptos, por los montos y en las fechas antes descritas.*

Cargos y/o retiros, cuya nulidad se reclaman y que son materia de la presente Litis.

Lo anterior dado que el actor nunca solicitó, realizó, autorizó, suscribió y tampoco dispuso de ninguno de los cargos y/o retiros, cuya nulidad se reclama y que es materia de la presente Litis.

III.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."

SEGUNDO. Admisión de la demanda y emplazamiento de la parte demandada. Por auto de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se ordenó formar expediente y registrarlo en el libro de control que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **2675/2026**; se admitió a trámite la demanda, en la forma y términos propuestos; asimismo, se ordenó emplazar al juicio a la moral demandada *********, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, lo cual ocurrió el nueve de septiembre siguiente.

TERCERO. Contestación de demanda. Por escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e6633000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

Versión Pública

Judicial de la Federación, el veinticuatro de septiembre del año en curso, e ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinticinco siguiente, la demandada, a través de su apoderada ***** ****** ****** ******* , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al que le recayó el auto de uno de octubre del año en curso, en el cual se tuvo a la parte accionada allanándose a la demanda promovida en su contra; y, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 1390 bis 19 del Código de Comercio, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

CUARTO. Audiencia de juicio. El **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se declaró visto el asunto para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal **03/2013** y **112/2022**, el primero de ellos relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e66330000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la creación, denominación e inicio de funciones de este Juzgado, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, novena época con registro 178665, de rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.*

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706e6626f65e6633000000000000000006f2
16/09/28 12:52:12

Versión Pública

Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.".

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracción XIV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la parte actora sustenta su acción en diversas operaciones bancarias.

TERCERO. **Legitimación**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626565e6633000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII abril de 2008, página 2066, Novena Época, número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*.

Al respecto, cabe señalar que *** ******* ******* ******* ****** ********* ******** ****** **** *********

***** ******* *****

******** **** **** ******* ****** ****** ******** * , se encuentran legitimados en términos del instrumento notarial exhibido al juicio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparecen en su carácter de apoderados de ******** ********** ******, a quien se le reconoció como titular de la cuenta bancaria originada respecto de la cual se realizaron los cargos reclamados.

PJF - Versión Pública

JONATHAN JOAQUIN DELEGADO ALVAREZ
70b6c52b3e8e6230000000000000012
1e0b0c38 13:52:12

controversia, quien compareció por conducto de su apoderada ***** ****** ****** ******* , en términos del instrumento notarial exhibido al juicio.

CUARTO. Litis. La materia de controversia consiste en determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los cargos reclamados, esto es:

1. La declaración judicial de la nulidad absoluta de los cargos realizados por la cantidad de $********* (******* * ** *** ********** pesos **/100, moneda nacional), efectuados el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en la cuenta de débito número ********** .

2. El pago o reintegro de la cantidad de $********* (******* * ** *** ********** pesos **/100, moneda nacional), efectuados el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en la cuenta de débito número **********.

3. El pago de gastos y costas.

QUINTO. Estudio de la acción. Del escrito de demanda y contestación, así como de los anexos acompañados a los mismos, se advierte que la actora ******** ********** ****** demandó de *********, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, la declaración de nulidad absoluta de la operación financiera cargada a la cuenta de débito número **********, la restitución de la cantidad de $********* (******* * ** *** ********** pesos **/100, moneda nacional), efectuados el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

SEXTO. Allanamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 1390 bis 19 del Código de

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e663000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio[1], la parte demandada puede allanarse a la demanda.

Cabe señalar que la figura del allanamiento implica una autocomposición de las partes, con base en la que la parte demandada acepta las pretensiones del actor, es decir, manifiesta su conformidad con que se declare determinada situación jurídica, con el cumplimiento de cierta obligación o con el pago de prestación precisa, sin que implique la aceptación de los hechos expuestos en la demanda, o su confesión expresa o tácita.

Por tanto, cuando la parte demandada se allana a la demanda, debe entenderse que pretende evitar un litigio y darlo por concluido por estimarlo innecesario, con independencia de la razón y derecho del demandante.

En ese supuesto, la resolución que se emita para decidir el juicio, debe atender a la intención compositiva de las partes y no a los hechos expresados en la demanda en relación con los medios de convicción que obren en autos, pues se insiste, ante la aceptación de las pretensiones, nada importa la demostración de los hechos, pues con independencia de la veracidad con que se diga que sucedieron, las partes optaron por solucionar el conflicto de diversa manera, de ahí que resulte innecesario el examen de los hechos, y sólo debe procederse a la emisión de una sentencia estimatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o.C.203 C que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 165620, que dice:

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e663900000000000000006f2
16/09/28 12:52:12

PJF - Versión Pública

[1] ***"Artículo 1390 Bis 19.*** *El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva."*.

"ALLANAMIENTO. EN LA RESOLUCIÓN ACERCA DE TAL FIGURA AUTOCOMPOSITIVA ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA. *El allanamiento, como declaración de voluntad, consiste en la aceptación de la pretensión hecha valer por el actor, sin que implique el reconocimiento de los hechos relevantes de la causa de pedir invocada en la demanda; de ahí que, en su resolución, es innecesario el examen de tales hechos. El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente instituye el allanamiento como un medio para dar por concluido el juicio a través de la autocomposición, cuyos efectos son susceptibles de producirse solamente cuando la consecuencia jurídica pretendida por el demandante se pueda lograr de forma extraprocesal, es decir, cuando el trámite del juicio no sea necesario, siempre que las partes puedan disponer del objeto del proceso. Esta institución, como una de las actitudes que puede asumir el demandado al producir su contestación, fue introducida en el sistema procesal del Distrito Federal hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de ese año, en cuya exposición de motivos se entendió como "la admisión plenaria de las pretensiones del actor". Doctrinariamente, tal institución encuentra su fundamento en el grupo de principios conformados por los de: a) Conveniencia, por virtud del cual, las partes pueden lograr la misma consecuencia jurídica pretendida en el proceso de forma autónoma al mismo; b) Oportunidad, relativo a que, si se trata de personas privadas, actuarán de la forma que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses y c) Dispositivo, en la medida de que las partes pueden poner fin al proceso en cualquier momento, bien mediante la solución de la controversia o, bien, dejándolo "imprejuzgado". En ese sentido, si el demandado contra quien se ejercita una pretensión se somete a ella y renuncia a litigar, poco importa que reconozca las afirmaciones en que se sustenta la causa de pedir de la petición del enjuiciante. Como resultado del allanamiento, no hay verdadera sentencia (decisión sobre pretensiones contrapuestas) sino una homologación de la actitud compositiva por obra de las partes, pues a través de ese acto no se realiza ninguna manifestación de aceptación de los hechos de la demanda ni de las normas jurídicas aplicables, por eso no se puede deducir de esa declaración de voluntad un reconocimiento de las situaciones fácticas de la causa de pedir. Así, el allanamiento no debe confundirse con la confesión o el reconocimiento, pues mientras que éstas involucran a los hechos en que el demandante (sea*

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626565a6633000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

actor o reconventor) sustenta su pretensión, el allanamiento atañe exclusivamente al sometimiento del demandado a la pretensión de la otra parte, sin oponer resistencia alguna frente a la posición de dicho enjuiciante. En esas circunstancias, el allanamiento trae consigo exclusivamente la aceptación de la pretensión formulada por el demandante, lo que, por un lado, basta al juzgador para emitir una sentencia estimatoria y, por otro, hace innecesario el examen de los hechos relevantes contenidos en la demanda.".

En el caso, la acción deducida consiste, toralmente, en la declaración de nulidad absoluta de la operación financiera cargada a la cuenta de débito **********.

En relación con ello, dentro del término para contestar la demanda, la enjuiciada se apersonó a juicio por conducto de su apoderada ***** ****** ****** *******, quien se allanó a la demanda instaurada contra su poderdante; y, en ese contexto, a nombre de su representada aceptó y se allanó a las prestaciones de la parte actora, con excepción del pago de gastos y costas.

Aunado a lo anterior, la demandada, al allanarse, no contradijo ni negó los hechos plasmados en el ocurso inicial, lo que se estima corresponde a un reconocimiento tácito de éstos; siendo el allanamiento un acto procesal mediante el cual la parte demandada reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por su contraria, **que hace innecesario demostrar mediante las pruebas conducentes tanto los hechos como el derecho consignados en la demanda**, en razón de que el allanamiento, como se indicó, es un forma procesal auto compositiva, autorizada por la ley para resolver de forma inmediata los conflictos y que se caracteriza porque la demandada somete su propio interés al del actor para dar por terminada una controversia de manera rápida y eficaz.

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e663900000000000000006f2
16/09/28 12:52:12

PJF Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis I.6º.C.316 C, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1409, del Tomo XIX, Junio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 181384, de rubro y texto siguiente:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.*

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e6633000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.".

Así como la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 45, Séptima Época, registro 241156, que dice:

"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. *De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que* ***las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho****; por lo tanto,* ***si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido****, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento."*.

En razón de lo anterior, si al contestar el escrito inicial la enjuiciada **********, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, por conducto de su apoderada ********** se allanó al mismo, lo conducente

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e663000000000000000006f2
16/09/28 12:52:12

es tener por acreditada la acción y pretensiones del promovente, y condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

SÉPTIMO. DECISIÓN. Por tanto, conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, se declara la **nulidad absoluta de las operaciones bancarias** que se relacionan a continuación:

1. Las realizadas con cargo a la cuenta de débito número **********, específicamente, las siguientes:

a) Cargo por $******** **** ********** ***** ****** moneda nacional), de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

b) Una operación electrónica por $******** ****** *** ***** ****** moneda nacional), de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

c) Una operación electrónica por $******** ****** *** ***** ****** moneda nacional), de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

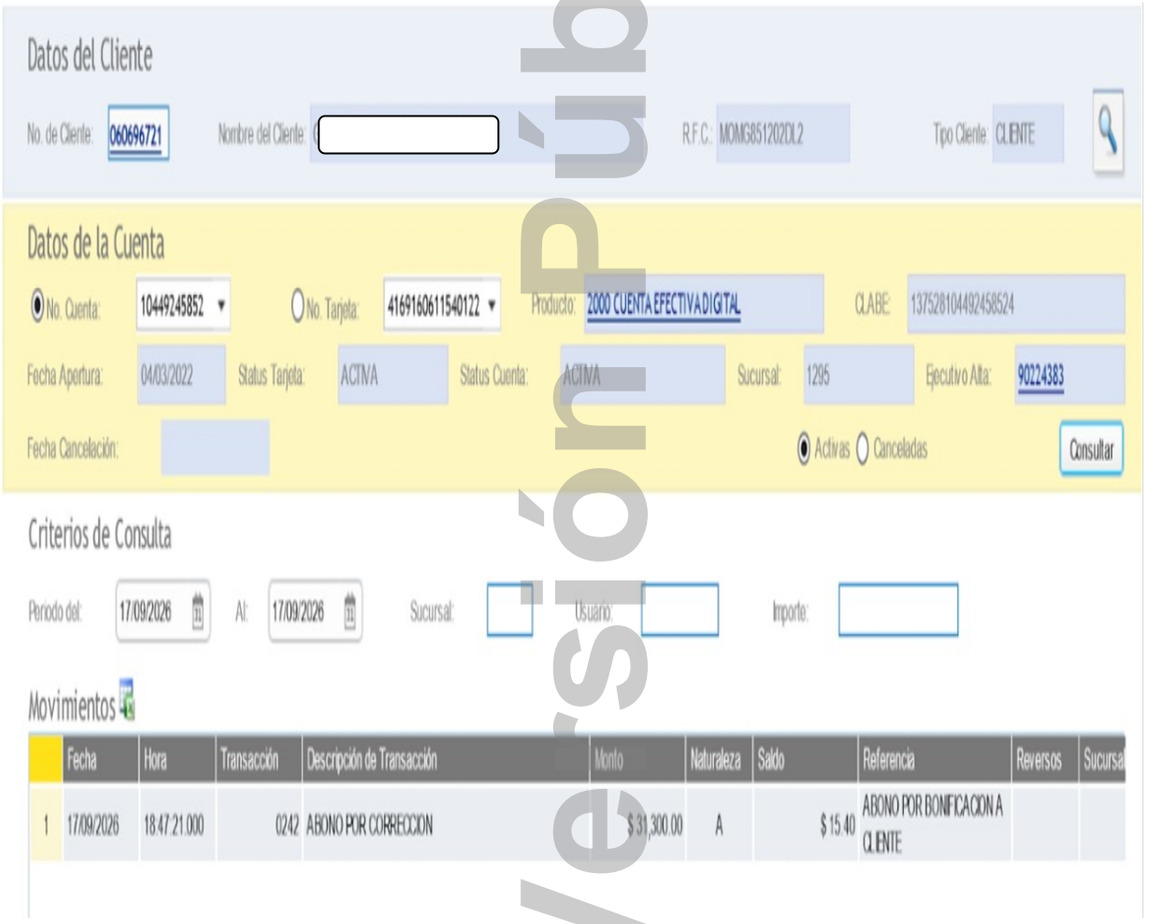
d) Cargo por $********** ********** *** ********** ***** ****** moneda nacional), de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

2. En consecuencia, procede condenar a la demandada a realizar a favor de la actora el reembolso de la cantidad de **$********** ******** * ** *** ********** ***** ****** **moneda nacional)**, que corresponde al monto total que fue dispuesto de la cuenta de débito de la parte actora.

Lo anterior, sin que esta autoridad jurisdiccional inadvierta que la demandada haya informado que el

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e663000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

diecisiete de septiembre del año en curso, haya realizado el abono a la cuenta de la actora **********, por la cantidad de **$********* ******** * ** *** ********** ***** ******** moneda nacional),** que corresponde al monto total que fue dispuesto de la citada tarjeta de débito, respecto de lo cual, inserta una captura de pantalla con lo cual, se dio vista a la parte actora, sin que realizara manifestación al respecto.



No inadvierte esta juzgadora que la imagen de la impresión de una consulta realizada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, emitida por la institución financiera demandada, por la que informó el abono a la cuenta de la actora; fue insertada de manera digital, cuyo origen es derivado de un sistema electrónico, por lo que, al ser información generada vía electrónica, tiene naturaleza de descubrimiento de la ciencia y el valor probatorio que se otorgue a la misma, queda al prudente arbitrio de esta juzgadora, en términos de los artículos 210-A y 217 del

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e6630000000000000000006f62
16/09/26 12:52:12

PJF-Versión Pública

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil, lo que justifica el valor probatorio que se le ha dado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis I.12o.C.68 C (10a.), del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2579, registro digital 2017851, de rubro y texto siguientes:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR*. Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio".*

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e6633000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

Por lo que, una vez que quede firme la presente resolución, **la enjuiciada estará en aptitud de reiterar el cumplimiento referido y,** en su caso, exhibir las constancias con las que quede plenamente acreditado haber satisfecho la condena que le fue impuesta.

OCTAVO. Costas. Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I de la referida porción normativa, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda, y ofreció las propias para tratar de justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del numeral en cita, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65a663900000000000000006f2
16/09/28 12:52:12

PJF-Versión Pública

instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del invocado precepto legal, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Por su parte, la fracción V del artículo 1084 de referencia establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En ese orden de ideas, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal resultó procedente, mientras que la parte enjuiciada dio contestación a la demanda.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626565e66330000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923, registro digital 2016352, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN*. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626565a6633000000000000000006f2
16/09/28 12:52:12

Versión Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO. **Es procedente la vía oral mercantil**, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la parte demandada se allanó a la demanda instaurada en su contra.

SEGUNDO. **Se declara la nulidad absoluta** de las operaciones bancarias con cargo a la **cuenta de débito número** **********, a nombre de la actora ******** ********** ******, por los conceptos y montos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la demandada a realizar el reembolso de la cantidad de **$********* ******** * ** *** ********** ***** ****** moneda nacional),** que fue el monto dispuesto de la cuenta de la parte actora, en términos de lo señalado en el considerando **séptimo** de este fallo.

CUARTO. No se impone condena en costas de esta instancia, debiendo hacerse cargo cada parte de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde con lo precisado en el **último** considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Claudia Geraldina Camacho Castillo**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, asistida de **Jonathan Joaquín Quezada Álvarez**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JJQA

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626365a6633000000000000000006f2
16/09/26 12:52:12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Secretario, adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, **CERTIFICA**: que los datos asentados en la resolución que antecede, relativos a las partes, antecedentes, prestaciones, cantidades y fechas, corresponden a los contenidos en el expediente; asimismo, se hace constar que los artículos de la normativa que se aplicó, así como las tesis y criterios jurisprudenciales invocados, se encuentran vigentes y son aplicables al caso concreto. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública

JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ
706a6626f65e663000000000000000006f2
16/09/28 12:52:12

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172960502_4409000041531142011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JONATHAN JOAQUIN QUEZADA ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.f2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:47:25 - 28/10/26 14:47:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 8e 07 6a 80 ac b5 ac c7 42 2f e3 b7 2d 61 39 28 57 74 85 80 38 c9 8b 9e 1f aa 99 49 7d ed 35 2f 0a 22 71 ea 65 13 0e b5 89 ff e2 f6 58 9a e9 52 b4 0b 6a 9a 5f ee 0d f0 08 d3 2b 10 7f ea 2d 0c c3 f0 b8 49 2b 43 33 0a 4a 84 88 00 06 42 92 7b 9d 6f da 3e 1e d9 8f fd 6a 63 0c 50 1b 04 a7 0f 87 b0 5d 27 21 4f 49 be c4 a1 a1 61 e4 ea a8 de d6 35 14 e6 8e 40 0f c7 78 6c 36 7d a8 6e 5f e7 0e 2a 89 cd 03 4f 4f ab 3d 9b 74 51 37 af b1 97 3a 7f 0a ef 2f 60 47 5e 05 f9 7d 4c ee 38 99 7f 29 a7 42 27 c0 0b 9d 1e 08 b7 3b 3e 5c d3 b3 59 1d 6f 95 8e 4a e9 54 d1 23 1f 73 46 ed 07 88 1f bb 8c 17 ee ba 99 ce ee da 56 b0 2e 45 87 bd 3d e9 85 1a 4c 2b 85 b1 e9 64 c0 80 bd 8b ac 5c ce a4 c4 52 ab 8a c8 9b b2 86 76 0b 49 b1 63 26 81 b4 46 77 1b a5 14 49 5d 7a da e0 02 90 fb 8d ab 02 b4 66 42 0a b1 5d f6 e8 bf c7 57 7c 42 13 8c 87 d3 63 3c 5f be 8e 19 c0 04 9f a8 3e d7 6d 25 45 18 97 17 7c 5a d2 93 4b 22 b2 a0 f9 fb 01 a1 41 77 fb 36 93 d2 c6 54 a9 99 0f c3 6e fd 7b 88 5a 74 90 9c ec 4c 47 55 7f 0d 19 14 47 67 3f 3b e7 ee 8d 81 50 67 16 24 c9 6a 7f 07 a2 32 08 1c 4f 64 a2 10 d0 a3 9e 48 4c 88 4f 98 d5 d5 31 43 4a 31 8c 0b 9d 19 70 e2 99 ba 89 37 7d 62 6d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:47:25 - 28/10/26 14:47:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.f2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:47:26 - 28/10/26 14:47:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227027245
Datos estampillados:	fa49DF9APUVNeS66W6P8E/x7tss=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:50:00 - 28/10/26 17:50:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a a9 1a 8c ee 8f e6 6f 4b 11 64 6e e3 6f 14 7c be 7f 09 0a cc 47 d6 5c cd 86 69 9d 4e dc 23 55 65 79 1b 2c 4c c8 39 a2 e1 42 56 e7 da 4b 88 c6 88 53 aa 8f a4 d6 1a 5b a1 09 9f 25 39 63 5f c2 b2 a5 e4 42 94 de ee 11 82 3b 75 2e 47 6b 1a 49 a5 bc 7c a0 47 ed 1e 4e 40 88 41 12 0f 7f c4 32 51 2c 48 f1 28 1a 35 3c 37 3c 83 d4 77 e1 8c 36 e3 82 84 de 98 84 55 f7 f5 03 83 11 7a ba 19 d8 9f 66 94 6c 81 85 07 97 93 63 65 de 42 f1 3f 99 5f 9b 8f 0d 95 b1 48 b9 5d 70 56 7c 7b de eb cd a5 66 34 1b 54 b7 f1 3d 22 03 7e 33 60 67 3e 83 28 f4 af 4a db a4 9b 38 05 54 df a2 2e 8e 5d 33 70 49 6a 29 64 c5 38 54 9c d5 97 5d 73 cc 51 e4 44 9b 33 33 0a 9c 70 9f 91 f4 8b 01 b7 96 ef ad f0 bc 05 60 ec f9 c7 65 1a b5 39 9f 75 03 ed 54 8e 3f 55 da b3 85 f9 cf 7d aa eb d3 fd 6a e2 aa 57 59 6c 68 f2 18 8f 73 d8 d8 1e 28 63 5a 79 ee a1 d9 9a ae 8e 0a 47 7a ab c7 e5 7b 3e 0b b6 df 30 16 bb 96 fd 85 a3 a9 a0 1d 46 d4 ed 72 35 f7 ba fc 63 fe 5f f9 00 00 7c 63 50 b4 c4 ee 7c 5e b0 95 f7 14 0a 6d f4 6a 7f 94 3f e9 9e 09 8c db b0 9a 0d 72 06 60 3d 7e e5 f6 af 3b 43 d3 43 46 1a 80 8e bb 70 3b a2 11 2a f3 16 19 ac 6f a9 11 e6 ca a8 0a 2e 16 b6 04 cc 9f 3f 3f 4e 61 75 1f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:50:00 - 28/10/26 17:50:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 23:50:00 - 28/10/26 17:50:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227214339
Datos estampillados:	e7oq1Ed8b+8jsLNtybpxPaE6vJ4=

Versión Pública
PJF -

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Jonathan Joaquín Quezada Álvarez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública